

#288

#956
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

NOMBRE _____

DIRECCION _____

Ley que obliga a toda empresa Agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes..

23-3-72.-

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de marzo de 1972

000059

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que hace obligatorio para to da empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

CCR


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 8703

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

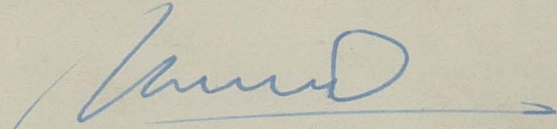
27 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.1030, de -
fecha 22 de marzo de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatorio para toda empresa -
agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una parti-
cipación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus emplea-
dos y trabajadores permanentes, ha sido promulgada en fecha
23 de marzo en curso, y registrada con el No. 288.

Muy atentamente,


Dr. J. Ricardo Ricourt.,

Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm:

8703

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.1030, de -
fecha 22 de marzo de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatorio para toda empresa -
agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una parti-
cipación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus emplea-
dos y trabajadores permanentes, ha sido promulgada en fecha
23 de marzo en curso, y registrada con el No. 288.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
14 de marzo de 1972

000059

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

Núm: 8703

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 MAR. 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.1030, de -
fecha 22 de marzo de 1972, pláceme informarle, que la Ley -
mediante la cual se hace obligatorio para toda empresa -
agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una parti-
cipación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus emplea-
dos y trabajadores permanentes, ha sido promulgada en fecha
23 de marzo en curso, y registrada con el No. 268.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de La Presidencia.-

JRR
na/ecc.

01030

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Marzo 22 de 1972.-

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma →
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucio
nales, el proyecto de ley que hace obligatorio para to -
da empresa agrícola, industrial , comercial o minera, -
otorgar participación de 10% de sus utilidades netas anua
les, a sus empleados y trabajadores permanentes.

Con sentimientos de la más distinguida consideración,
saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

01029

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Marzo 22 de 1972.-

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 59, de -
fecha 14 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley
que hace obligatorio para toda empresa agrícola, indus-
trial, comercial o minera, otorgar participación de 10%
de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y tra-
bajadores permanentes.

Pláceme informar a usted que el Senado en se -
sión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley -
y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines cons -
titucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe [~]ilva
Presidente

dd



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo.

Párrafo I.- Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponda al ejercicio económico, la participación de beneficios concerniente a dicho empleado o trabajador no podrá exceder de la duodécima parte de los salarios ordinarios que hubiere percibido durante ese período.

Párrafo II.- El pago de la participación de los empleados y trabajadores permanentes será efectuado por las empresas a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico.

Párrafo III.- Las empresas que a la publicación de la presente ley estén concediendo a sus empleados y trabajadores permanentes gratificaciones, regalias o bonificaciones, podrán computar esas sumas dentro de la participación de beneficios que establece la parte capital del presente artículo, con excepción de la regalia pas-cual prevista en la Ley No.5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, y estarán obligadas a mantener el monto de dichas erogaciones cuando exceda de una suma equivalente a la participación de beneficios indicada.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes:

a) Las empresas instaladas en las Zona Francas Industriales del país, bajo clasificación "A", en virtud de la Ley No.299, de

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



ma
LEGISLATURA DEL Ord 19 72
REGISTRADA con el Número 919
en el folio 255 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de tre
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzman, 14 de marzo 19 72
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley que hace obligatorio para toda em- PAG. 2
presa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una partici-
pación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y tra-
bajadores permanentes.

Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

b) Las personas físicas o morales indicadas en el artículo 56 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75,000.00; y

c) Las empresas instaladas al amparo de la Ley No.153, de Promoción e incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971.

Art.3.- Asimismo, estarán exentas de la aplicación de esta ley, por un período de 3 años, las empresas agrícolas, industriales o mineras, que sean instaladas en el territorio nacional después de la publicación de la presente ley.

Art.4.- En caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el cumplimiento del artículo 1ro. de la presente ley, los empleados y trabajadores permanentes podrán dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que asistancia de ésta la Dirección General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.

Art.5.- Se establece un plan opcional de viviendas en favor de los empleados y trabajadores permanentes que autoricen la retención para tal fin de no menos de un 40% de la participación de beneficios prevista en el artículo 1ro. de la presente ley. Las viviendas que se construyan mediante este plan, quedarán automáticamente convertidas en bien de familia, intransferible.

Art.6.- Se modifica el artículo 56 de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 6773, del 30 de enero de 1963, para que rija así:

"Art.56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades, gravadas en esta



1ra LEGISLATURA DEL Ord. 19 72

REGISTRADA con el Número 979

en el folio 255 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de tres

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 14 de marzo 19 72,

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

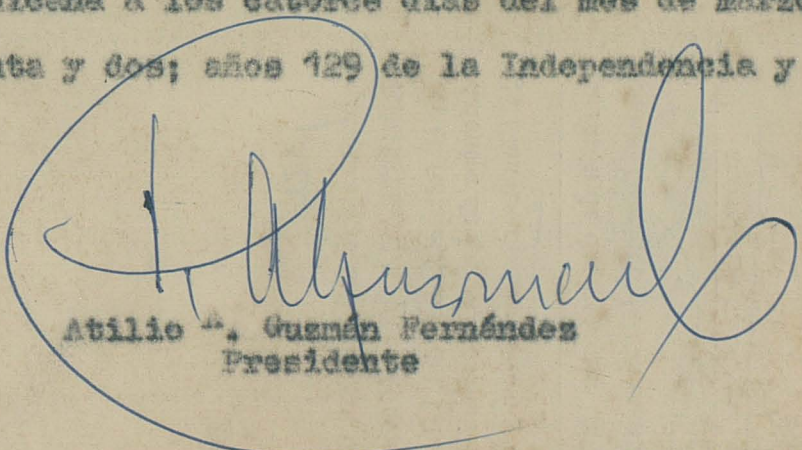
ASUNTO: Proyecto de ley que hace obligatorio para toda em-
presa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una partici-
pación de 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y tra-
bajadores permanentes. PAG. 3

categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un 10%
(DIEZ POR CIENTO)!

Art. 7.- El Estado contribuirá al plan de viviendas indicado en el artículo 5 de esta ley, con el 50% de la suma recaudada por concepto del impuesto que establece el artículo 56 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, y a su vez modificado por el artículo 6 de la presente ley. Dicha suma será apropiada para hacer frente a las obligaciones que estén a cargo del Estado, de acuerdo con esta ley.

Art. 8.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de ₡\$100.00 a ₡\$500.00.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Rafael Anibal Fuelle Pérez
Secretario

Andrés Mendoza Pepín
Secretario Ad-Hoc

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo.

Párrafo I.- Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponda al ejercicio económico, la participación de beneficios concerniente a dicho empleado o trabajador no podrá exceder de la duodécima parte de los salarios ordinarios que hubiere percibido durante ese período.

Párrafo II.- El pago de la participación de los empleados y trabajadores permanentes será efectuado por las empresas a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico.

Párrafo III.- Las empresas que a la publicación de la presente ley estén concediendo a sus empleados y trabajadores permanentes gratificaciones, regalías o bonificaciones, podrán computar esas sumas dentro de la participación de beneficios que establece la parte capital del presente artículo, con excepción de la regalía pascual prevista en la Ley No. 5235, de -

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEGISLATURA 2da DE 19 72

REGISTRADA AL No. 310 del libro letra L.

No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales,

Santo Domingo, 23 de marzo 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes. 2

PAG

fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, y estarán obligadas a mantener el monto de dichas erogaciones cuando exceda de una suma equivalente a la participación de beneficios indicada.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes:

- a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo Clasificación "A", en virtud de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;
- b) Las personas físicas o morales indicadas en el artículo 56 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75.000.00; y
- c) Las empresas instaladas al amparo de la Ley No. 153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971.

Art. 3.- Asimismo, estarán exentas de la aplicación de esta Ley, por un período de 3 años, las empresas agrícolas, industriales, o mineras, que sean instaladas en el territorio nacional después de la publicación de la presente ley.

Art. 4.- En caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el cumplimiento del artículo 1ro. de la presente ley, los empleados y trabajadores permanentes podrán dirigirse a la

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 310
en el folio 2 del libro letra A

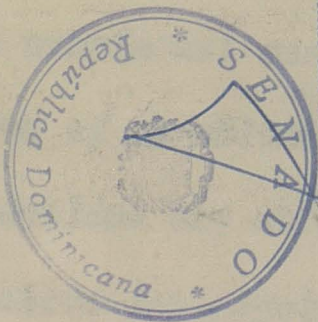
No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en impresos a razón de dos
españoles (40 centímetros)

Santo Domingo, 19 de Mayo, 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes.

ASUNTO:

PAG. 3

Secretaría de Estado de Trabajo, para que a instancia de ésta - la Dirección General del Impuesto sobre la Renta disponga las - verificaciones de lugar.

Art. 5.- Se establece un plan opcional de viviendas en favor de - los empleados y trabajadores permanentes que autoricen la reten- ción para tal fin de no menos de un 40% de la participación de - beneficios prevista en el artículo 1ro. de la presente ley. Las viviendas que se construyan mediante este plan, quedarán automá- ticamente convertidas en bien de familia, intransferible.

Art. 6.- Se modifica el artículo 56 de la Ley No. 5911, de Impues- to sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por - la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija así:

"Art. 56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesio- nes indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades, gra- vadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán - gravadas con un 10% (DIEZ POR CIENTO). "

Art. 7.- El Estado contribuirá al plan de viviendas indicado en el artículo 5 de esta ley, con el 50% de la suma recaudada - por concepto del impuesto que establece el artículo 56 de la Ley 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. - 6173, del 30 de enero de 1963, y a su vez modificado por el ar- tículo 6 de la presente ley. Dicha suma será apropiada para ha- cer frente a las obligaciones que estén a cargo del Estado, de -

COMERCIAL

OTMUSA

1^a LEGISLATURA Ord DE 19 72

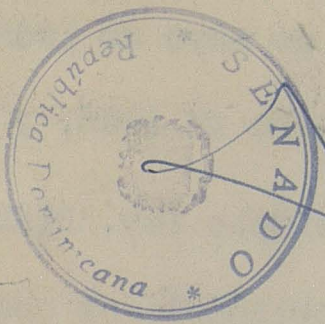
REGISTRADA AL No. 310
en el folio 2 del libro letra 2

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro
hojas escritas en manuscrito a razón de dos

Santo Domingo, 19 de Mayo 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes. PAG.

acuerdo con esta ley.

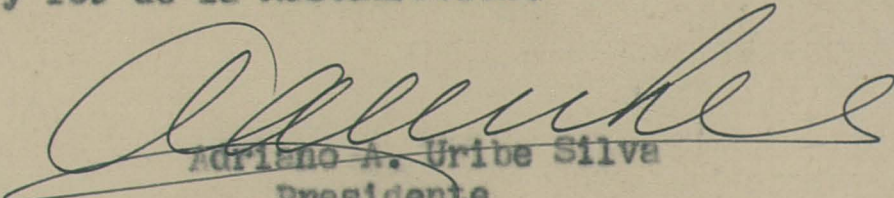
Art. 8.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de RD\$100.00 a RD\$500.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.-

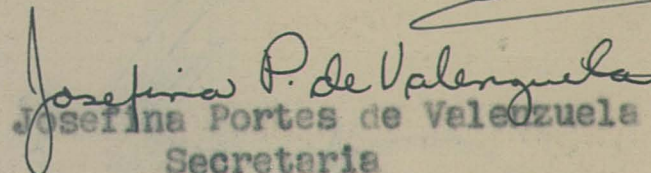
(fdo.): Atilio A. Guzmán Fernández, Presidente.-

(fdos): Rafael Aníbal Puello Pérez, Secretario.-
Andrés Mendoza Pepín, Secretario ad-hoc.-

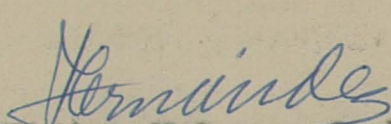
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Prof. Fidias Velquez de Hernández
Secretaria

1^a LEGISLATURA 02d. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 310 2
en el folio del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de cuatro

hojas escritas en números e razón de dos

es en el Senado

Santo Domingo 23 de mayo 19 72

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

Art.1.- Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo.

Párrafo I.- Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponda al ejercicio económico, la participación de beneficios concerniente a dicho empleado o trabajador no podrá exceder de la duodécima parte de los salarios ordinarios que hubiere percibido durante ese período.

Párrafo II.- El pago de la participación de los empleados y trabajadores permanentes será efectuado por las empresas a más tardar entre los 90 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico.

Párrafo III.- Las empresas que a la publicación de la presente ley estén concediendo a sus empleados y trabajadores permanentes gratificaciones, regalías o bonificaciones, podrán computar esas sumas dentro de la participación de beneficios que establece la parte capital del presente artículo, con excepción de la regala pascual prevista en la Ley No.5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, y estarán obligadas a mantener el monto de dichas erogaciones cuando exceda de una suma equivalente a la participación de beneficios indicada.

Art.2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes:

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo Clasificación "A", en virtud de la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

b) Las personas físicas o morales indicadas en el artículo 56 de la Ley No.532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$-75,000.00; y

c) Las empresas instaladas al amparo de la Ley No.153, de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971.

-2-

Art.3.- Asimismo, estarán exentas de la aplicación de esta ley, por un período de 3 años, las empresas agrícolas, industriales o mineras, que sean instaladas en el territorio nacional después de la publicación de la presente ley.

Art.4.- En caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el cumplimiento del artículo 1ro. de la presente ley, los empleados y trabajadores permanentes podrán dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que a instancia de ésta la Dirección General del Impuesto sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.

Art.5.- Se establece un plan opcional de viviendas en favor de los empleados y trabajadores permanentes que autoricen la retención para tal fin de no menos de un 40% de la participación de beneficios prevista en el artículo 1ro. de la presente ley. Las viviendas que se construyan mediante este plan, quedarán automáticamente convertidas en bien de familia, intransferible.

Art.6.- Se modifica el artículo 56 de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No.6173, del 30 de enero de 1963, para que rija así:

"Art.56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades, gravadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un 10% (DIEZ POR CIENTO)."

Art.7.- El Estado contribuirá al plan de viviendas indicado en el artículo 5 de esta ley, con el 50% de la suma recaudada por concepto del impuesto que establece el artículo 56 de la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No.6173, del 30 de enero de 1963, y a su vez modificado por el artículo 6 de la presente ley. Dicha suma será apropiada para hacer frente a las obligaciones que estén a cargo del Estado, de acuerdo con esta ley.

Art.8.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de RD\$100.00 a RD\$500.00.

DADA, etc....

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo, por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972



M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo.,

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 y prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo.

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluidas con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 y prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo.

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo,

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo.

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo,

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

M O C I O N

Señores Senadores:

Me permito a continuación exponer las modificaciones que a mi juicio deben hacerse al proyecto de ley que hace obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar participación del 10% de sus utilidades netas anuales, a sus empleados y trabajadores permanentes, las cuales son las siguientes:

Art. primero quedará redactado así:

"Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales antes de determinar la renta neta imponible a todos sus empleados y trabajadores permanentes la cual no podrá ser menor del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo."

Art. segundo quedará redactado así:

"Quedan incluida con las obligaciones de un 5% de los aplicables en esta ley.

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A" en virtud de la ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Art. tercero quedará redactado así:

"Se reduce en dos (2) años el período de 3 dado en ese artículo.

Art. ocho quedará redactado así:

"Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multa de RD\$500.00 a RD\$5,000.00 o prisión de 3 a 6 meses o ambas penas a la vez si la violación lo requiere.

Esperamos que los señores Legisladores den su voto favorable a dicho proyecto de ley.

Moción presentada por el Senador Agustín Reynoso Melo,

por la Provincia de la Romana.

Marzo 22, 1972

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

10/0

Art. 1.- Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equivalente a un 10% de sus utilidades o de sus beneficios netos anuales, antes de determinar la renta neta imponible, a todos sus empleados y trabajadores permanentes, la cual no podrá exceder del equivalente al salario de un mes de jornada ordinaria de trabajo.

Párrafo I.- Cuando un empleado o trabajador no preste servicios durante todo el año que corresponda al ejercicio económico, la participación de beneficios concerniente a dicho empleado o trabajador no podrá exceder de la duodécima parte de los salarios ordinarios que hubiere percibido durante ese período.

Párrafo II.- El pago de la participación de los empleados y trabajadores permanentes será efectuado por las empresas a más tardar entre 60 y 120 días después del cierre de cada ejercicio económico.

Párrafo III.- Las empresas que a la publicación de la presente ley estén concediendo a sus empleados y trabajadores permanentes gratificaciones, regalías o bonificaciones, podrán computar esas sumas dentro de la participación de beneficios que establece la parte capital del presente artículo, con excepción de la regalía pascual prevista en la Ley No. 5235, de fecha 25 de octubre de 1959, y sus modificaciones, y estarán obligadas a mantener el monto de dichas erogaciones cuando exceda de una suma equivalente a la participación de beneficios indicada.

Art. 2.- Quedan exceptuadas de las disposiciones precedentes:

a) Las empresas instaladas en las Zonas Francas Industriales del país, bajo clasificación "A", en virtud de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

b) Las personas físicas o jurídicas indicadas en el artículo 56 de la Ley No. 532, de Promoción Agrícola y Ganadera, de fecha 12 de diciembre de 1969, que posean explotaciones agropecuarias que no excedan de RD\$75,000.00; y

c) Las empresas instaladas al amparo de la Ley No. 153, de Promoción e incentivo del Desarrollo Turístico, de fecha 4 de junio de 1971.

Art. 3.- Asimismo, estarán exentas de la aplicación de esta ley, por un período de 5 años, las empresas agrícolas, industriales o mineras, que sean instaladas en el territorio nacional después de la publicación de la presente ley.

Art. 4.- En caso de que hubiere discrepancias entre las partes sobre el cumplimiento del artículo 1º de la presente ley, los empleados y trabajadores permanentes podrán dirigirse a la Secretaría de Estado de Trabajo, para que a instancia de ésta la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta disponga las verificaciones de lugar.

Art. 5.- Se establece un plan opcional de viviendas en favor de los empleados y trabajadores permanentes que autoricen la retención para tal fin de no menos de un 40% de la participación de beneficios prevista en el artículo 1º de la presente ley. Las viviendas que se construyan mediante este plan, quedarán automáticamente convertidas en bien de familia, intransferible.

Art. 6.- Se modifica el artículo 56 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija así:

"Art. 56.- Las rentas que las personas naturales o las sucesiones indivisas obtuvieren del ejercicio de sus actividades, gravadas en esta categoría a través de su propio negocio, estarán gravadas con un 10% (DIEZ POR CIENTO)".

Art. 7.-El Estado contribuirá al plan de viviendas indicado en el artículo 5 de esta ley, con el 50% de la suma recuadada por concepto del impuesto que establece el artículo 56 de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, y a su vez modificado por el Artículo 6 de la presente ley. Dicha suma será apropiada para hacer frente a las obligaciones que estén a cargo del Estado, de acuerdo con esta ley.

Art. 8.-Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con multas de RD\$100.00 a RD\$500.00.

LEIDA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 11 de la Restauración.

(DOS:)

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Anibal Puello Pérez,
Secretario

Andrés Mendoza Pepín,
Secretario Ad-hoc.